Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
363/2015

Nombre del sujeto obligado

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de abril de 2015

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa *se puso a disposición previo pago de las copias simples.*

RESOLUCIÓN

Se determina ***parcialmente fundado*** *el agravio de la recurrente, por lo que se* ***modifica*** *la respuesta emitida por el sujeto y se* ***requiere*** *para que ponga a disposición la información de los puntos 6, 7 y 8 de la solicitud de información.* ***en versión pública****.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 363/2015

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **363/2015**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**
RECURRENTE: [redacted]
CONSEJERA PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. ----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 363/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. El día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex ante el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a través del cual requirió la siguiente información:

"Requiero la siguiente solicitud, toda vez que la requiero para iniciar trámites judiciales, así como para la interposición de un amparo, por lo que las mismas deberán de expedirse sin costo para la suscrita:

Dichas copias e informes, constan en lo siguiente:

1. Del UNASAM, solicito copia certificada de todo lo actuado en el año 2013, relativo a denuncia, procedimiento, multa, actas, visitas y todo lo que conste al respecto, que se haya efectuado en el domicilio marcado con el no. 450 de la calle Cerro del Ebro, Colonia Chulavista del Municipio de Tlajomulco, Jalisco.

2. Del UNASAM, solicito un informe que rinda la encargada del departamento Nazaret Barraza, me funde y motive la justificación del porqué se negó a brindarme atención vía telefónica el pasado viernes 6 de marzo a las 13:00 horas, según le instruyó a la C. Nayeli Sedano Secretaria de dicha dependencia.

3. De la Servidor Público Nayeli Sedano en su calidad de Secretaria del UNASAM, me rinda un informe relativo a las instrucciones que le haya dado la C. NAZARET BARRAZA el pasado 6 de marzo del año 2015,en punto de las 13:05 horas relativo a la llamada telefónica, así como lo hecho por esta Servidor público en relación a la solicitud que la suscrita hice para que se me recibiera la llamada a efecto de solicitar una visita de inspección, según consta en la grabación que tengo en mi poder.

4. En caso de existir denuncias anónimas posteriores a lo actuado en el año 2013, me rinda un informe la responsable del UNASAM, qué acciones y actuaciones realizó al respecto debidamente fundado y motivado.

5. Me rinda un informe el UNASAM, qué relación o apoyo existe entre esta dependencia y el activista denominado "Cristobal" quien se ostenta como defensor de animales, desconociendo su registro como organización o asociación, así como el motivo del porqué se le rinde apoyo por parte del UNASAM A ESTA PERSONA FÍSICA.

De la dirección de seguridad pública.

6. Copias certificadas de la actuación de los policías que intervinieron el pasado 28 de febrero del año 2015, a las 15.00 horas en el domicilio cerro del ebro no. 450, colonia chulavista del municipio de Tlajomulco, Jalisco

7. Copia certificada del reporte bajo folio 12,407 generado vía telefónica bajo el número emergente 066.

8. Informe que indique, quien fue el servidor público responsable de dar la indicación vía radio el pasado 28 de febrero del año 2015, a las 15:00 horas aproximadamente, en la intervención que tuvieron varios elementos de esa dirección en el domicilio marcado con el no. 450 de la calle Cerro del Ebro de la colonia Chulavista del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como especifique cuáles fueron las indicaciones dadas en forma concreta.

Solicito me informen:

-La suma total del dinero que a la fecha el Instituto tiene invertido en mercados financieros
-El listado de las instituciones -tanto extranjeras como mexicanas- en las que el Instituto tiene inversión, desglosar por la cantidad total invertida en cada institución financiera.
-La suma total de dinero que se ha generado en las inversiones del 2006 a la fecha, favor de desglosar por monto generado en cada banco y por año.
-El monto total que a la fecha el Instituto tiene con el Banco UBS de Suiza
-La suma total del dinero que se ha generado en la inversión con el banco UBS de Suiza, de 2006 a la fecha. Favor de desglosar por año.
-El monto total que a la fecha el Instituto tiene con VCA Securities LP
-La suma total del dinero que se ha generado en la inversión con el banco VCA Securities LP, de 2006 a la fecha. Favor de desglosar por año.
-¿Cuál es la razón para invertir en distintas instituciones financieras?
-¿Cuál es la razón para invertir en instituciones financieras extranjeras?
-¿Fundamentado en qué marco legal se invierte en instituciones extranjeras?

Muchas gracias :)" (sic)

2. El día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativo, lo cual hizo en los siguientes términos:

Tlajomulco
Gobierno Municipal

Oficio DGT/897/2015
Expediente DGT/363/2015 y 397/2015
Folio Infomex: 449315 y 479315
Asunto: Respuesta
Procedente Parcial.

Solicitante
Presente

Además de enviarle un saludo, le informo que su solicitud de información fue admitida en tiempo y forma y se ha resuelto como procedente parcial con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos;

Resolutivos

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con Unasam, con la Dirección de Atención Ciudadana y con la Dirección de Inspección y Reglamentos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

III.- En respuesta a su solicitud se informa a cada uno de los puntos de su solicitud:

- ***En relación al punto número uno, se informa que únicamente en el sistema electrónico de la Dirección de Atención Ciudadana se localizó un reporte de fecha 27 de junio del año 2013, del cual se remite copia simple en versión público para proteger los datos personales clasificados como confidenciales.***

GOBIERNO EN MOVIMIENTO

1VGH/mmn

Tlajomulco
Gobierno Municipal

Oficio DGT/897/2015
Expediente DGT/363/2015 y 397/2015
Folio Infomex: 449315 y 479315
Asunto: Respuesta
Procedente Parcial.

- ***En relación al punto número 2 y 3 informa por su parte la Unasam que solo cuenta con un archivo fotográfico relacionado al reporte presentado en el año 2013.***
  En cuanto a la C. Nallely Hernández Sedano tiene la instrucción de atender y orientar a todos los ciudadanos, así mismo la Directora cuando sus mismas actividades le permitan estar disponible.
  Cabe mencionar que no se lleva un registro de llamadas.

- ***En cuanto al punto número 4 la Dirección de Atención Ciudadana informa que se no localizó ningún reporte posterior.***

- ***En relación al punto 5, se informa que se localizó una carta en donde "Cristobal " hace entrega de un perro hembra.***

- ***Por ultimo en relación a los puntos del 6 al 8 la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zuñiga hace de su conocimiento que la información solicitada es información clasificada como reservada de acuerdo al inciso viii) del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2014 del Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga celebrada el día 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, que al tenor dice:***

  "APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA: *Debido a lo anterior, y tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la aprobación de la actualización del acuerdo 03/2013 conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinando como:*

GOBIERNO EN MOVIMIENTO

www.tlajomulco.gob.mx

2VGH/mrm

Tlajomulco
Gobierno Municipal

Oficio DGT/897/2015
Expediente DGT/363/2015 y 397/2015
Folio Infomex: 449315 y 479315
Asunto: Respuesta
Procedente Parcial.

Información Clasificada como Reservada: *Información derivada de la planeación, estrategia, y ejecución de medidas de seguridad, o aquella que permita la evidencia de la infraestructura que tiene el Gobierno Municipal para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, los cuales de forma enunciativa se enlistan a continuación:*

vii.- Fatigas, informes o reportes elaborados por los elementos;
xii.- Forma de agrupación de los elementos;
xiv.- Códigos de Comunicación;
xv.- Organización interna;
xviii.- Cualquier información relativa a las estrategias, organización, acciones o procedimientos internos de control y sus resultados.

Esto debido a que la información de seguridad pública es estratégica para mantener la seguridad en el municipio, por lo que mantenerla en reserva garantiza la protección de las personas, el mantenimiento del orden público, así como ejecutar las medidas de seguridad necesarias y perseguir los delitos dentro del municipio, de tal manera que los habitantes estén protegidos.

La divulgación de dicha información pondría en evidencia la estructura, integración, capacidad de acción, organización y planes tácticos que emplea la dirección de seguridad pública para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos, poniendo en riesgo el bienestar e incluso la vida de los elementos de la policía.

Se anexa Acta del Comité de Clasificación de la Cuarta Sesión Ordinaria del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

GOBIERNO EN MOVIMIENTO

www.tlajomulco.gob.mx

3VGH/mrm

Tlajomulco
Gobierno Municipal

Oficio DGT/897/2015
Expediente DGT/363/2015 y 397/2015
Folio Infomex: 449315 y 479315
Asunto: Respuesta
Procedente Parcial.

III.- Respuesta afirmativa, se pone a su disposición previo pago copias simples con un costo de $ 1.00 pesos por hoja en virtud de lo establecido en la Ley de Ingresos 2015 para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Fundamentación

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86. *Resolución de información – Sentido*
1.- *La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:*
II.-Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial o sea inexistente;

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

En caso de que no reciba respuesta en tiempo y forma o que no esté conforme con la misma, podrá acudir al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para interponer Recurso de Revisión, http://www.itei.org.mx/v3/

Lo invitamos a visitar el portal electrónico de este Gobierno Municipal, en la dirección *www.tlajomulco.gob.mx* ***en donde al elegir la opción de Transparencia, podrá encontrar mayor información.***

GOBIERNO EN MOVIMIENTO

www.tlajomulco.gob.mx

4VGH/mrm

"(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente remitió recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, en la misma fecha, inconformándose de lo siguiente:

"Que vengo por medio del presente a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante oficio no. DGT/897/2015 emitida con fecha 19 de marzo, así como en contra de la Directora del UNASAM, la Directora de Participación Ciudadana, Dirección de Inspección y Reglamentos, así como la Comisaría de la Policía Municipal, todos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de la solicitud presentada por la suscrita vía INFOMEX bajo no. De folios 00479315 y 449315, mismas que doy por reproducidas por economía procesal, por encontrarse en los supuestos establecidos en los artículos 93 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por los siguientes

ARGUMENTOS:
Que la suscrita con fecha 11 de marzo del año en curso solicite vía INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la siguiente información:

Requiero la siguiente solicitud, toda vez que la requiero para iniciar trámites judiciales, así como para la interposición de un amparo, por lo que las mismas deberán de expedirse sin costo para la suscrita:

Dichas copias e informes, constan en lo siguiente:

1. Del UNASAM, solicito copia certificada de todo lo actuado en el año 2013, relativo a denuncia, procedimiento, multa, actas, visitas y todo lo que conste al respecto, que se haya efectuado en el domicilio marcado con el no. 450 de la calle Cerro del Ebro, Colonia Chulavista del Municipio de Tlajomulco, Jalisco.
2. Del UNASAM, solicito un informe que rinda la encargada del departamento Nazaret Barraza, me funde y motive la justificación del porqué se negó a brindarme atención vía telefónica el pasado viernes 6 de marzo a las 13:00 horas, según le instruyó a la C. Nayeli Sedano Secretaria de dicha dependencia.
3. De la Servidor Público Nayeli Sedano en su calidad de Secretaria del UNASAM, me rinda un informe relativo a las instrucciones que le haya dado la C. NAZARET BARRAZA el pasado 6 de marzo del año 2015,en punto de las 13:05 horas relativo a la llamada telefónica, así como lo hecho por esta Servidor público en relación a la solicitud que la suscrita hice para que se me recibiera la llamada a efecto de solicitar una visita de inspección, según consta en la grabación que tengo en mi poder.
4. En caso de existir denuncias anónimas posteriores a lo actuado en el año 2013, me rinda un informe la responsable del UNASAM, qué acciones y actuaciones realizó al respecto debidamente fundado y motivado.
5. Me rinda un informe el UNASAM, qué relación o apoyo existe entre esta dependencia y el activista denominado "Cristobal" quien se ostenta como defensor de animales, desconociendo su registro como organización o asociación, así como el motivo del porqué se le rinde apoyo por parte del UNASAM A ESTA PERSONA FÍSICA.

De la dirección de seguridad pública.

6. Copias certificadas de la actuación de los policías que intervinieron el pasado 28 de febrero del año 2015, a las 15.00 horas en el domicilio cerro del ebro no. 450, colonia chulavista del municipio de Tlajomulco, Jalisco
7. Copia certificada del reporte bajo folio 12,407 generado vía telefónica bajo el número emergente 066.
8. Informe que indique, quien fue el servidor público responsable de dar la indicación vía radio el pasado 28 de febrero del año 2015, a las 15:00 horas aproximadamente, en la intervención que tuvieron varios elementos de esa dirección en el domicilio marcado con el no. 450 de la calle Cerro del Ebro de la colonia Chulavista del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como especifique cuáles fueron las indicaciones dadas en forma concreta.
Dicha solicitud fue admitida mediante acuerdo de fecha 13 de marzo del año 2015, según consta en el sistema INFOMEX.

Con fecha 23 de marzo próximo pasado fue resuelta la solicitud a que me refiero en supralíneas, cuyo contenido medular me remito a partir del resolutivo marcado con el número romano III mismos que por economía procesal doy por reproducidos para todos los efectos legales correspondientes. Con la misma fecha de resolución, me fue notificada vía INFOMEX la resolución a que me refiero.

En dicha resolución, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, señala que con relación a los puntos de mi solicitud enumerados bajo los números del 1 al 6, QUE CADA DEPENDENCIA LE INFORMÓ A ESA UNIDAD, SIN EMBARGO NO SE ADJUNTÓ EL INFORME CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS PUNTOS que al efecto haya emitido la dependencia correspondiente, cometiendo así una omisión la responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlajomulco, lo que implica una negativa a proporcionarme la información solicitada y la cual fue remitida a esa unidad.

Ahora bien, con lo que respecta al informe emitido por la Dirección del UNASAM, se señala en dicha resolución que además de haberse remitido el informe se encontró un archivo fotográfico, el cual en igualdad de circunstancias no se me proporcionó en copia debidamente certificada.

En el mismo supuesto se encuentra el punto 5 solicitado, el cual se señala en la resolución la existencia de un documento, el cual no se facilitó la copia certificada solicitada.

Lo anterior, resulta afectar mi derecho para la obtención de la información ya que al no expedírseme lo solicitado sin causa debidamente fundada y motivada, viola en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información consignada en la Constitución Política y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de información de la Dirección de Seguridad Pública del mismo Municipio, en la resolución que se recurre por estarse en el supuesto

previsto en el artículo 93 fracción IV de la Ley de la materia , se fundamenta bajo el argumento de que dicha información ha sido clasificada como reservada por los motivos expuestos en el inciso VIII) de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de información del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin embargo, dicha clasificación se encuentra fuera de toda legalidad por las siguientes razones:

Si bien es cierto en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 17 punto 1 señala:
"Artículo 17. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;"
Pues en este supuesto, es evidente que la información que el dispositivo reserva para el Estado es aquella que tienda a involucrarse con la organización, operatividad y funcionamiento de la seguridad pública, y que de proporcionarse pueda poner en riesgo tanto a la función pública como a sus integrantes, sin embargo la solicitud realizada por la suscrita no se encuentra en dicho supuesto toda vez que el parte informativo solicitado obedece al hecho de que dicha actuación policial se efectúo en mi domicilio debido al llamado que la suscrita hice para que esta autoridad interviniera para resguardar mi seguridad, con lo que en nada pone en riesgo la seguridad del municipio pues en primera se trata de un hecho pasado y que tiene que ver con la actuación de los elementos de la policía participantes, así como la intervención de otros ciudadanos en el asunto a efecto de verificar la posible comisión de un delito de las personas ajenas a la corporación que fueron considerados dentro de dicho informe y del cual la suscrita desconoce su identidad.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en el precepto constitucional que a la letra señala:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
.....
.....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Al efecto la interpretación a la Ley ha establecido como el principio de máxima seguridad lo siguiente:

P./J. 54/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169574 1 de 1
Pleno	Tomo XXVII, Junio	Pag. 743	Jurisprudencia(Constitucional)

	de 2008		

Tomo XXVII, Junio de 2008
ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Décima Época*	*2002944 8 de 16*
Tribunales Colegiados de Circuito	*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*	*Pag. 1899*	*Tesis Aislada(Constitucional)*

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMAPUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, el criterio establecido por el Comité Clasificador del Municipio de Tlajomulco es excesivo e infundado al haber clasificado como información reservada LAS FATIGAS, INFORMES O REPORTES ELABORADOS POR LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, pues como servidores públicos están obligados a actuar bajo el principio de legalidad, situación que en casos concretos estos sirven de prueba para el ejercicio de otros derechos ante instancias diferente al sujeto obligado. Lo anterior es así, debido a que el Comité de Clasificación del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no tiene atribuciones para ir más allá de lo establecido en la base general establecida por el Legislador en la limitante puntualizada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sino que debe clasificar partiendo de los supuestos y para los efectos establecidos en la propia Ley, según lo dispuesto en las siguientes jurisprudencias:

Tesis: P./J. 30/2007	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*172521 107 de 223*
Pleno	*Tomo XXV, Mayo de 2007*	*Pag. 1515*	*Jurisprudencia(Constitucional)*

Tomo XXV, Mayo de 2007
FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Tesis: P./J. 57/2008	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*169576 94 de 223*
Pleno	*Tomo XXVII, Junio de 2008*	*Pag. 741*	*Jurisprudencia(Constitucional)*

Tomo XXVII, Junio de 2008

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA EMISIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA COMPETE SÓLO A LOS CONGRESOS LOCALES.

Las Legislaturas Estatales tienen la facultad y el deber de emitir bases generales en materia de información pública, las cuales deben plasmarse en leyes que en sentido formal y material dicten los Congresos Locales, y serán aplicables a todos sus Ayuntamientos, con el propósito de salvaguardar la garantía individual prevista en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ejercer la atribución que les encomienda el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal. Por tanto, los Municipios carecen de competencia para innovar en la referida materia, toda vez que está reservada a la entidad federativa por no tratarse de una situación específica que deba pormenorizarse en cada localidad, atendiendo a las cuestiones sociales, culturales, biogeográficas o históricas del lugar; esto es, la materia de acceso a la información no es de aquellas en las que al Municipio se le ha conferido una facultad reglamentaria con una extensión normativa diversa a la de la ley estatal; de ahí que esté imposibilitado para emitir normas de carácter general con un contenido normativo propio o diverso al establecido en las bases generales de administración. Así, resulta indispensable que las Legislaturas Estatales determinen los alcances mínimos de la información municipal a proporcionar a los gobernados y el procedimiento que éstos deben seguir para obtenerla, sin que ello impida que los Municipios puedan emitir reglamentos de detalle, equiparables a los que establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que pormenoricen el contenido de la Legislación Local y de la normatividad de la entidad en la materia.

Ahora bien resulta oportuno señalar que precisamente el reporte o fatiga de cada elemento de seguridad pública, es el reporte con relación a las intervenciones y actuaciones que tienen los servidores en cada caso de infracciones administrativas, por ello se toman los datos de las personas involucradas y en caso de detención dicho reporte sirve de sustento para acreditar la detención, información que contrario a lo que dictamina el Comité clasificador en cita es considerada como INFORMACIÓN PÚBLICA de conformidad con lo establecido en el artículo 157 último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco aplicado en forma analógica, toda vez que el mismo dispone:

Artículo 157. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:
La información estadística sobre la incidencia delictiva y de faltas administrativas en toda la entidad es pública y debe ser difundida permanentemente, incluyendo en su caso el municipio, localidad y colonia en que se suscitaron.

Lo anterior es así, porque si bien este dispositivo señala la generalidad de la información, lo cierto es que el reporte o fatiga de los elementos sólo amplían la información sobre el cuándo, donde, cómo y quién en relación a estas faltas administrativas, lo que para nada pone en riesgo la seguridad pública del Municipio y por ello indebidamente declarada como Información reservada y con ello violentando el derecho de acceso a la información bajo la premisa del principio de máxima publicidad.
Por lo anteriormente expuesto, solicito a este instituto.

PRIMERO: Se me tenga en los términos del presente, interponiendo recurso de revisión en contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

SEGUNDA: Admitida que sea el presente, previa desahogo de pruebas se resuelva como información pública los reportes o fatigas de los policías municipales." (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido vía Sistema Infomex, el día 17 diecisiete de abril del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 363/2015.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la

substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes,** para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

5. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión **363/2016,** interpuesto por la ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.** Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, previstas por los artículos 3 punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia vigente, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos antes descritos fueron notificados al sujeto obligado vía Sistema Infomex Jalisco, con fecha 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, mientras que la parte recurrente fue notificada al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 32 treinta y dos y 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente tuvo por recibido el oficio DGT/1176/2015, remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil

quince, por la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, informe de contestación, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"...

2.- A través del oficio DGT/897/2015 se dio resolución a dicha solicitud de información, en donde se le entrega la información solicitada en copias simples y donde se omitió adjuntar archivo fotográfico mencionado y la carta con la que se da respuesta al punto 5 de la solicitud.

3.- Debido a lo anterior, esta Dirección General e Transparencia emitió nueva resolución de ampliación al oficio DGT/897/2015, la cual fue notificada al solicitante el día 28 de abril del 2015 mediante correo electrónico, mismo que fue enviado al personal de la ponencia del Consejero Vicente Viveros para su conocimiento.

4.- Mediante la nueva respuesta de oficio DGT/1175/2015 se funda y motiva de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 44 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y en la fracción VI del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los motivos por los cuales no es posible emitir copia certificada de la información que solicita, y a través del cual se adjunta el archivo fotográfico de manera electrónica, y la carta que se hace mención en la resolución original de oficio DGT/897/2015.

Adjunto al presente encontrará la nueva respuesta a la solicitud de información 363/2015, así como copia simple de los documentos que se adjuntan a la misma y la impresión de las fotografías que a su vez se adjuntan.

5.- Adicionalmente, a través de la nueva respuesta de oficio DGT/1175/2015 le proporcionamos al solicitante información adicional que pudiera resultar de su interés y explicamos a detalle el fundamento y motivación de la imposibilidad de entregarle la información clasificada como reservada.

En ese sentido quisiéramos ahondar señalando que la clasificación de la información solicitada en los puntos 6, 7 y 8 de la solicitud se funda en el artículo 17 inciso a, c, f, y se determina a través del ejercicio de la prueba de daño efectuada en relación a la información solicitada, en donde se determina que al difundirse información sobre denunciantes, policías involucrados o testigos, pudiera vulnerarse la seguridad e integridad de quienes por alguna circunstancia se involucraron en la denuncia señalada e la solicitud de información. Es decir, la o las personas afectadas pudieran tomar represalias contra quienes intervinieron en dicho asunto.

Por su parte, la actuación de los policías se plasma a través de los reportes emitidos por estos, los cuales adicionalmente pudieran contener información sobre el funcionamiento, planeación, estrategia estructura interna y ejecución de medias de seguridad; información que permite la identificación personal de los policías, sus cargos, la identificación del vehículo utilizado y los horarios de trabajo, así como las tareas asignadas, herramientas de trabajo, forma de agrupación de los elementos y códigos de comunicación, por lo que s u divulgación afectaría el desempeño y la capacidad de acción de la Dirección General de Seguridad Pública y consecuentemente afectaría el control y combate de actividades delictivas o faltas administrativas, la protección de personas, el mantenimiento del orden público y la ejecución de las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad pública del Municipio.

Motivo por el cual se encuentra clasificada la información sobre el nombre de elementos, fatigas o reportes, así como cualquier información relativa a las estrategias, organización, acciones o procedimientos del área de seguridad pública.

Por su parte, en consideración a los argumentos vertidos por la solicitante, en el sentido de que procede la entrega de la información solicitada por ser información relacionada a su domicilio y por requerirla para un procedimiento judicial. Es importante señalara que la información que solicita se encuentra clasificada como reservada por los argumentos vertidos con anterioridad, y no procede su entrega por esta vía en virtud que la ley de transparencia no permite solicitar que se acredite interés jurídico para validar que efectivamente la información está relacionada a

su domicilio en virtud de lo anterior, y para no dejar en esta de indefensión a la solicitante se le orienta para que solicite la información que requiere a través de una autoridad judicial, a la cual le acredite el interés jurídico para acceder a la misa y ante dicha autoridad este sujeto obligado deberá entregar la información...." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el numeral 99 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concedió al recurrente el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el sujeto obligado.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizo declaración alguna al respecto por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince, según consta a foja 115 ciento quince del expediente en estudio.

7. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta que el día 07 siete de mayo del mismo año, se notificó a la recurrente dentro del presente tramite, el contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, en el que se le concedió un término de **tres días hábiles,** para que manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Con fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, y analizadas las constancias que integran el presente expediente, la ponencia instructora determinó **requerir** al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, en vía de requerimiento documental, remitiera a este

Instituto en sobre cerrado las constancias correspondientes a la información que fue considerada como reservada, y que se describió en los puntos 6, 7 y 8 de la solicitud de información, ello acorde a lo establecido en el numeral 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 80 fracción II 81 y 82 de su Reglamento, ello a efecto de que el Consejo del Instituto contara con elementos suficientes para emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

El acuerdo descrito antes, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/726/2015,** el día 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico aranzazu_m@hotmail.com y dir.transparencia.tlajomulco@gmail.com, como consta a foja 120 ciento veinte de las actuaciones que integran el recurso de mérito.

9. El día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DGT/1535/2015, signado por la Directora General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de junio del mismo año, dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, en los siguientes términos:

"Me dirijo a usted de la manera más atenta para dar cumplimiento al requerimiento de documentación clasificada como reservada, que este Órgano Garante solicita a través del oficio CVR/726/2015, en relación al recurso de revisión…

1.- A través de la solicitud de información 363/2015 presentada el pasado 11 de marzo la solicitante requiere la siguiente información en relación al área de seguridad pública:

De la dirección de seguridad pública:
6. Copias certificadas de la actuación de los policías que intervinieron el pasado 28 de febrero del año 2015, a las 15.00 horas en el domicilio cerro del ebro no. 450, colonia chulavista del municipio de Tlajomulco Jalisco.
7. Copia certificada del reporte bajo folio 12,407 generado vía telefónica bajo el número emergente 066.
8. Informe que indique, quien fue el servidor público responsable de dar la indicación vía radio el pasado 28 de febrero del año 2015, a las 15:00 horas aproximadamente, en la intervención que tuvieron varios elementos de esa dirección en el domicilio marcado con el no. 450 de la calle Cerro del Ebro de la colonia Chulavista.

2.- Es preciso destacar que la información anterior se considera como reservada de conformidad a lo señalado en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2014 del Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga celebrada el 19 de septiembre del 2014, por lo que en la respuesta a la solicitud de información, así como en todas las actuaciones derivadas del recurso de revisión que nos aqueja, se ha señalado tal circunstancia, su motivación y fundamentación, la cual consta en el acta en comento.

3.- No obstante, en cumplimiento al oficio CVR/726/2015 emitido por este Instituto, personal de esta dependencia gestionó la documentación requerida ante la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, quien el 10 de junio remitió, a través del oficio CPPMTZ/0792/VI/2015, los siguientes documentos:

a. Copia de la fatiga de personal del 28 de febrero del 2015, en donde se resaltan en color verde los nombres de los policías que intervinieron en los hechos correspondientes al domicilio Cerro del Ebro #450, Colonia Chulavista, Tlajomulco de Zúñiga.

b. Copia del Informe Policial Homologado, mediante el cual se describen los hechos derivados de la atención del reporte 12407.

Con ambos documentos se da respuesta a lo solicitado en el punto 6 de la solicitud de información.

c. Copia del reporte con folio 12407 generado vía telefónica. Con el documento adjunto se da respuesta al punto 7 de la solicitud de información.

d. Copia de la fatiga del personal del día 28 de febrero del 2015 dl personal de telecomunicaciones, mediante el cual se indica el nombre del elemento policial que recibe el reporte con folio 12407. Cabe destacar que en el reporte 12407 consta la descripción del servicio en donde se señala que "informan de personas agresivas", siendo estas las únicas indicaciones recibidas para realizar el servicio.

Con este documento, y la descripción del servicio del reporte 12407, se da respuesta al punto 8 de la solicitud de información.

4.- De conformidad con lo anterior, adjuntamos los documentos antes mencionados en sobre cerrado, por contener información clasificada como reservada, por lo que adicionalmente me permito

En el mismo acuerdo, se ordenó agregar el oficio antes descrito a las constancias del expediente en estudio y en cuanto al contenido del sobre cerrado, se ordenó resguardar su contenido bajo sigilo.

10. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, se ordenó requerir al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, en vía de requerimiento documental, remitiera a este Instituto en sobre cerrado la información correspondiente a los rubros de "AFECTADO(S)" que aparece en la caratula con número de reporte 12407. Por otra parte se requirió a la recurrente a fin de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efecto la correspondiente notificación, remitiera a este Instituto copia simple de un comprobante de domicilio y de una identificación oficial, ello a efecto de que el Consejo de este Instituto contara con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, según lo establece el artículo 102, punto 2 de la Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omisas las partes, el recurso se resolvería tomando en consideración únicamente las constancias que en esa fecha obraba en el expediente de mérito.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/7979/2015,** el día 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico aranzazu_m@hotmail.com, en la misma fecha fue notificada la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 128 ciento veintiocho y 129 ciento veintinueve de las actuaciones que integran el presente recurso.

11. El día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DGT/1873/2015, suscrito por la Directora General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 16 dieciséis de julio del mismo año, mismo que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

> *"...*
> *1.- La información requerida fue gestionada ante la Comisaría de la Policía Preventiva de Tlajomulco de Zúñiga, quien en respuesta a dicho requerimiento remite copia simple de la carátula del rubro AFECTADO(S) del mismo número de reporte 12407, la cual encontrará adjunta en sobre cerrado.*
>
> *Es preciso destacar que dicha carátula se entrega en el estado en el que se encuentra en los archivos de la Comisaría, esto es, sin contener información sobre los afectados.*
>
> *Lo anterior se explica a través del oficio CPPMTZ/2156/2015 proporcionado por la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal en donde se señala que al momento de recibir un reporte por teléfono, como es el caso, únicamente se capturan en el sistema los datos que provee la persona que hace la llamada, por lo que al no existir datos en el rubro de afectados del reporte 12407 se entiende que la persona que realizó el reporte no señaló nombre o datos adicionales en relación a los afectados.*
>
> *La Comisaría a su vez señala que la falta de datos en los reportes no impiden las actuaciones de la policía, por lo que aún así se le da el debido seguimiento al reporte." (SIC)*

En el mismo acuerdo, se ordenó agregar el oficio descrito, a las constancias del expediente en estudio, y en cuanto al contenido del sobre cerrado que remitió el sujeto obligado, se ordeno resguardar su contenido bajo sigilo. Por otra parte, en lo que ve al requerimiento efectuado a la recurrente mediante el acuerdo antes referido, mismo que le fue notificado a través del correo electrónico que obra en el Sistema Infomex Jalisco con fecha 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado, la recurrente no exhibió las copias solicitadas.

12. A través del acuerdo dictado el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, por medio del cual manifestó que acusaba de recibido la notificación que le fue efectuada el 13 trece de julio de ese mismo año, además refirió que remitiría información por correo certificado, al respecto, se le dijo, que se estuviera a lo ordenado en el acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince.

El referido acuerdo fue notificado a la recurrente el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello

según consta a foja 137 ciento treinta y siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

13. Con fecha 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico que envió la recurrente el día 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por medio del cual remitió en copias simples: identificación oficial; constancia de domicilio de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, signada por el agente municipal de Concepción del Valle; recibo oficial 3087112; determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial y estado de cuenta de fecha 04 cuatro de abril del año 2015 dos mil quince. Constancias que se ordenaron glosar a los autos del presente medio de impugnación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

14. Finalmente, el día 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio 712/16/II, suscrito por el Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de marzo del año en curso, el cual visto su contenido, la parte remitente hace mención que envía documentación en *sobre cerrado,* por ser información confidencial y reservada; sin embargo, se dio cuenta que se recibieron 327 trescientas veintisiete fojas certificadas integradas al expediente de Queja 2454/15/II que promueve la parte recurrente, ante dicha Comisión de Derechos Humanos. Por lo que se ordenó agregar a los autos del presente medio de impugnación para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO;** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración el periodo vacacional de semana santa, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex, Jalisco con fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince.
b) Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información presentada vía Sistema Infomex Jalisco, con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, con folio 00479315.

c) Copia simple del Acuerdo de admisión con número de oficio DGT/860/2015, suscrito por la Directora General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

d) Copia simple de la Resolución en respuesta a la solicitud de información con número de Oficio DGT/897/2015, suscrito por la Directora General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

e) Copia simple del Oficio CPPMTZ/0327/III/2015, suscrito por el Comisario de la Policía Preventiva Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

f) Copia simple del Acta de Clasificación emitida por el Comité de Clasificación de Información Púbica del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

g) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de Infomex, Jalisco, relativo al folio 00479315.

Y del sujeto obligado:

h) Copia simple del oficio del expediente DGT/363/2015, en donde consta la admisión y el oficio de respuesta emitida por la Dirección General de Transparencia.

i) Copia simple del oficio DGT/1175/2015, en donde consta la ampliación de respuesta a la solicitud de información, archivo fotográfico impreso, carga enviada a la UNASAM, oficio 429/UNASAM de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, emitido por la UNASAM e impresión de pantalla del correo electrónico a través del cual se notifica al solicitante nueva resolución.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO;** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

En primer término, se señala la inconformidad que manifiesta la recurrente en su recurso de revisión: *"...vengo por medio del presente a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante oficio no. DGT/897/2015 emitida con fecha 19 de marzo, así como en contra de la Directora del UNASAM, la Directora de Participación Ciudadana, Dirección de Inspección y Reglamentos, así como la Comisaría de la Policía Municipal, todos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de la solicitud presentada por la suscrita vía INFOMEX bajo no. De folios 00479315 y 449315, mismas que doy por reproducidas por economía procesal, por encontrarse en los supuestos establecidos en los artículos 93 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por los siguientes..." (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó: "...*2.- A través del oficio DGT/897/2015 se dio resolución a dicha solicitud de información, en donde se le entrega la información solicitada en copias simples y donde se omitió adjuntar archivo fotográfico mencionado y la carta con la que se da respuesta al punto 5 de la solicitud.*

3.- Debido a lo anterior, esta Dirección General de Transparencia emitió nueva resolución de ampliación al oficio DGT/897/2015, la cual fue notificada al solicitante el día 28 de abril del 2015 mediante correo electrónico, mismo que fue enviado al personal de la ponencia del Consejero Vicente Viveros para su conocimiento.

4.- Mediante la nueva respuesta de oficio DGT/1175/2015 se funda y motiva de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 44 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y en la fracción VI del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los motivos por los cuales no es posible emitir copia certificada de la información que solicita, y a través del cual se adjunta el archivo fotográfico de manera electrónica, y la carta que se hace mención en la resolución original de oficio DGT/897/2015.

Adjunto al presente encontrará la nueva respuesta a la solicitud de información 363/2015, así como copia simple de los documentos que se adjuntan a la misma y la impresión de las fotografías que a su vez se adjuntan.

5.- Adicionalmente, a través de la nueva respuesta de oficio DGT/1175/2015 le proporcionamos al solicitante información adicional que pudiera resultar de su interés y explicamos a detalle el fundamento y motivación de la imposibilidad de entregarle la información clasificada como reservada.

En ese sentido quisiéramos ahondar señalando que la clasificación de la información solicitada en los puntos 6, 7 y 8 de la solicitud se funda en el artículo 17 inciso a, c, f, y

se determina a través del ejercicio de la prueba de daño efectuada en relación a la información solicitada, en donde se determina que al difundirse información sobre denunciantes, policías involucrados o testigos, pudiera vulnerarse la seguridad e integridad de quienes por alguna circunstancia se involucraron en la denuncia señalada e la solicitud de información. Es decir, la o las personas afectadas pudieran tomar represalias contra quienes intervinieron en dicho asunto.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones que integran el expediente en estudio, se arriba a lo siguiente:

Los agravios de la recurrente resultan ser **parcialmente fundados** en virtud que como se advierte en la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, únicamente contestó el punto **4** y parte del punto **1** de la solicitud de acceso a la información, esto es así, porque si bien, respecto de los puntos **1, 2 y 3** en su respuesta dijo poner a disposición archivo fotográfico relacionado con el reporte de junio del año 2013 dos mil trece, con lo que someramente daría respuesta a lo peticionado, éste no fue remitido. Además en cuanto a la pregunta del punto número **5,** solo manifestó que se hizo entrega de un perro hembra; sin embargo no corresponde del todo con lo que se pregunto y por último en relación a los puntos **6, 7 y 8** determino como reservada la información solicitada a través de una Acta emitida por el Comité de Clasificación del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce; empero, en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada – Negación.
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el **Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio**, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta. (El énfasis es propio)

Se advierte, que tal y como se desprende del acta de Clasificación emitida por el Comité del sujeto obligado, no se llevo a cabo la prueba de daño del caso concreto, es decir específicamente de la información relativa a los puntos 6, 7 y 8 de la solicitud que

dio origen al presente medio de impugnación, motivo por el cual se estima, el sujeto obligado no realizo lo conducente, como lo señala la normatividad de la materia en su arábigo 18, para la justificar que se cumple con los tres elementos ahí señalados para negar la entrega de información con carácter de reservada.

Por otra, parte no pasa desapercibido a este Pleno, el hecho de que, en ampliación de respuesta el sujeto obligado a través de su Directora General de Transparencia, puso a disposición nueva información, esto según se desprende de la ampliación de respuesta emitida mediante oficio DGT/1175/2015, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, mismo que según lo acredita con la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la recurrente el día 28 veintiocho de abril del mismo año, fue notificada a la recurrente lo siguiente:

*"...1.- **En relación al punto primero de su solicitud,** se adjunta copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico utilizado para canalizar la denuncia correspondiente al mes de junio del año 2013, aclarando que no es susceptible de entregarse en copia certificada debido a que no existe documento físico que permita cotejar dicha información, lo que imposibilita la emisión de una copia certificada del mismo. Con motivo a lo anterior, únicamente fue remitida una impresión de la pantalla.*

Por su parte, se le informa, que la UNASAM remite la información con la que cuenta relacionado al domicilio descrito en la solicitud, la cual consiste en un archivo fotográfico electrónico mismo que se adjunta a la presente en el estado en el que se encuentra, y de forma electrónica debido a que no es posible certificar dichas fotografías al no existir documento físico que permita su cotejo.

*2. **En relación al punto 2 y 3 d su solicitud,** a su vez se le remite al archivo fotográfico que se menciona anteriormente, el cual encontrará adjunto a este oficio.*

En relación a las actuaciones realizas por la servidor público (...) y la Directora de dicha dependencia, la UNASAM, le informamos, tal y como se hizo mediante oficio DGT/897/2015, que (...) tiene la instrucción de atender y orientar a todos los ciudadanos, al igual que la directora cuando sus mismas actividades le permitan estar disponible.

A su vez se informa que la UNASAM no lleva un registro de llamadas.

*3. **En relación al punto 4 de su solicitud**, se le informa que la Dirección de Atención Ciudadana no localizó reportes posteriores año 2013.*

*4. **En relación al punto 5,** se le informa que por un error se hizo referencia a un perro hembra debiendo ser 3 perros pitbul. Por su parte se adjunta copia simple de la carta que le fue remitida a la UNASAM por parte del ciudadano (...), quien de*

conformidad con la carta, el pasado 2 de marzo del 2015 presentó dichos perros ante la UNASAM para su revisión médica y posterior esterilización.

Dicha carta se remite en copia simple por tratarse de un documento que no es emitido por el sujeto obligado, sino por un particular.

Por su parte, en adicción a la carta, se ponen a disposición previo pago correspondiente a $14.00 pesos por hoja certificada, 6 hojas correspondientes a la revisión médica realizada por personas de la UNASAM a los 3 perros pitbul relacionados con la carta del particular (...), las cuales fueron practicadas el 2 de marzo del 2015 en seguimiento a las facultades y obligaciones propias de la UNASAM, de conformidad con los artículos 8, inciso b y 11 fracción VII de la Ordenanza que norma el funcionamiento de la Unidad de Acopio y Salud Animal UNASAM.

De igual manera se adjunta oficio emitido por la UNASAM en donde explica el fundamento legal del apoyo brindado a los ciudadanos que acuden a esta dependencia, señalando a su vez que "los servicios de consulta médica, curación y esterilización se proveen a todos los particulares ya sea personas físicas o morales, que acudan ante nosotros a solicitarla, ya que estos servicios son parte de nuestras obligaciones como Unidad de Acopio y Salud Animal Municipal.

*5. **En lo que respecta a los puntos 6, 7 y 8**, se le informa que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de conformidad con los incisos i, ii, v, viii, xi, xii, xiv del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2014 del Comité de Clasificación de Información Pública del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, celebrada el día 19 diecinueve de septiembre del 2014 dos mil catorce, lo anterior toda vez que al difundirse información sobre denunciantes, policías involucrados o testigos, pudiera vulnerarse la seguridad e integridad de quienes por alguna circunstancia se involucraron en la denuncia señalada en la solicitud de información. Es decir, la o las personas afectadas pudieran tomar represalias contra quienes intervinieron en dicho asunto.*

Motivo por el cual se encuentra clasificada la información sobre el nombre de elementos, fatigas o reportes, así como cualquier información relativa a las estrategias, organización, acciones o procedimientos del área de seguridad pública..." (sic) (Él énfasis es añadido)

De la lectura de lo asentado *supra,* se advierte que se puso a disposición de la ciudadana, archivo fotográfico relacionado con el reporte de junio del año 2013 dos mil trece, el escrito suscrito por el C. (...) rescatista de animales, de fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, copia del reporte de fecha 27 veintisiete de junio del año 2015 dos mil quince a las 15:19 quince horas con diecinueve minutos y oficio 429/UNASAM/2015, de fecha 23 veintitrés de abril del mismo año, suscrito por la Jefa de la UNASAM, con lo que se da respuesta a lo solicitado en los puntos del 1 al 5 de la solicitud de acceso a la información.

Es el caso, que mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera en sobre cerrado las constancias correspondientes de la información que fue considerada como reservada, ello a fin de contar con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada; al respecto el sujeto obligado cumplió con lo solicitado, remitiendo las siguientes documentales:

a. *Copia de la fatiga de personal del 28 de febrero del 2015.*
b. *Copia del Informe Policial Homologado, mediante el cual se describen los hechos derivados de la atención del reporte 12407.*

   Con ambos documentos se da respuesta a lo solicitado en el punto 6 de la solicitud de información.

c. *Copia del reporte con folio 12407 generado vía telefónica. Con el documento adjunto se da respuesta al punto 7 de la solicitud de información.*
d. *Copia de la fatiga del personal del día 28 de febrero del 2015 del personal de telecomunicaciones, mediante el cual se indica el nombre del elemento policial que recibe el reporte con folio 12407. Cabe destacar que en el reporte 12407 consta la descripción del servicio en donde se señala que "informan de personas agresivas", siendo estas las únicas indicaciones recibidas para realizar el servicio.*

   Con este documento, y la descripción del servicio del reporte 12407, se da respuesta al punto 8 de la solicitud de información.

Una vez analizada la información remitida, se llegó a las siguientes conclusiones: En cuanto a la copia del Informe Policial Homologado, deberá ponerse a disposición, **testando los datos confidenciales que no corresponden a la recurrente**, esto obedece al hecho de que según lo acreditó con copia simple de credencial para votar y diversos comprobantes de domicilio que hizo llegar la ponencia instructora, a raíz del requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, ésta es titular de los datos confidenciales que refieren a su persona.

En relación a las copias de la fatiga de personal del 28 de febrero del 2015, reporte con folio 12407 generado vía telefónica y fatiga del personal del día 28 de febrero del 2015 del personal de telecomunicaciones, efectivamente contienen información de tipo reservado, por lo que, **resulta necesario, se realice versión pública** de dichas documentales, cuidando que no se evidencie ningún dato con ese carácter, ello a fin de ponerlas a disposición de la recurrente.

Ante tales circunstancias, se estima **PARCIALMENTE FUNDADOS,** los agravios de la recurrente, por lo que se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de marzo del 2015 dos mil quince, y se **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos

legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la solicitante **en versión pública** y cuidando en todo momento no evidenciar información con carácter de reservada, lo relativo a las copias de la fatiga de personal del 28 de febrero del 2015, reporte con folio 12407 generado vía telefónica y fatiga del personal del día 28 de febrero del 2015 del personal de telecomunicaciones y copia del Informe Policial Homologado, **testando los datos confidenciales que no corresponden a la recurrente**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la solicitante **en versión pública** y cuidando en todo momento no evidenciar información con carácter de reservada, lo relativo a las copias de la fatiga de personal del 28 de febrero del 2015, reporte con folio 12407 generado vía telefónica y fatiga del personal del día 28 de febrero del 2015 del personal de telecomunicaciones y copia del Informe Policial

Homologado, **testando los datos confidenciales que no corresponden a la recurrente**. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG